



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 007330-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 010100-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS MANUEL CARDENAS CASTILLO  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSION POR CIEN (100) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MANUEL CARDENAS CASTILLO** contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 130-2024-GM/MDCLR, del 13 de mayo de 2024; emitida por la Municipalidad Distrital Carmen de La Legua - Reynoso, por lo que se **CONFIRMA** dicho acto administrativo.*

Lima, 5 de diciembre de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta Nº 00013-2023-SGRH-GAF/MDCLR, del 5 de mayo de 2023<sup>1</sup>, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital Carmen de La Legua -Reynoso, en adelante la Entidad, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor LUIS MANUEL CARDENAS CASTILLO, en adelante el impugnante, en su calidad de miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada Nº 007-2019-MDCLR, presuntamente, por haber otorgado la buena pro a la empresa BB & M Servicios Generales SAC, sin advertir que el camión baranda no cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en las bases, en razón a que estas requerían una capacidad mínima de 8 toneladas, mientras que la citada empresa ofertó un camión baranda con una capacidad de 4, 910 toneladas.

Bajo dicho marco, se imputó la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Notificado con fecha 12 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> **Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057:**

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. Con fecha 12 de junio de 2023, el impugnante presentó sus descargos, cuestionando los hechos que se le imputan.
3. Mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 114-2024-GM/MDCLR, del 22 de abril de 2024<sup>3</sup>, emitido por la Gerencia Municipal de la Entidad, se resolvió suspender al impugnante con cien (100) días sin goce de remuneraciones.
4. Con fecha 29 de abril de 2024, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 114-2024-GM/MDCLR.
5. Mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 130-2024-GM/MDCLR, del 13 de mayo de 2024<sup>4</sup>, emitido por la Gerencia Municipal de la Entidad, se resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 4 de junio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 130-2024-GM/MDCLR; argumentando sustancialmente lo siguiente:
  - (i) Conforme a las bases, era obligación expresamente consignada para el comité de selección verificar la existencia del Anexo Nº 03, la cual se encontraba sujeto al principio de veracidad, atendiendo a la naturaleza simplificada del procedimiento.
  - (ii) No se ha fundamentado como se habría vulnerado los artículos 46 y 73 del Reglamento de las Ley de Contrataciones del Estado.
  - (iii) No se puede exigir requisitos o condiciones no contempladas en las bases integradas, tal como lo ha precisado el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución Nº 903-2024-TCE-S4.
7. Mediante Oficio Nº 155-2024-GM/MDCLR, del 10 de junio de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
8. Con Oficios Nos. 026949 y 026950-2024-SERVIR/TSC, del 4 de julio de 2024; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

<sup>3</sup> Notificado con fecha 26 de abril de 2024.

<sup>4</sup> Notificado con fecha 15 de mayo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057<sup>8</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento de los hechos imputados, se encontraba prestando servicios bajo las disposiciones establecidas en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, los cuales son posteriores al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

### Sobre la falta referida a la negligencia en el desempeño de funciones.

16. Sobre la falta imputada, debe partirse de la idea que se trata de una disposición genérica que no desarrolla concretamente una, o varias, conducta(s) en forma específica, por lo que la falta disciplinaria en mención constituye un precepto de remisión, motivo por el cual existe la exigencia de que sea complementado con el desarrollo de reglamentos o normativa interna de las entidades en las que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
17. Ahora, debe tenerse en cuenta los lineamientos desarrollados sobre dicha falta en el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 1 de abril de 2019<sup>12</sup>, entre los cuales resulta pertinente citar las siguientes:

*“31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que **en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.***

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, **descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.***

(...)

*40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa*

<sup>12</sup>Recuperado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2936993/2019%20Precedente%201.pdf?v=1648065639>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, **debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen**”.*

Negrita nuestra.

18. Dicho precedente fue complementado por otro posterior contenido en la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2023-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 16 de septiembre de 2023<sup>13</sup>, donde se fijaron los siguientes criterios de observancia obligatoria:

*“17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros **no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones***

*18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.*

(sic)

19. Conforme a las directrices antes señaladas, se tiene que la configuración de la falta bajo análisis requiere, desde un aspecto objetivo, una imputación funcional en términos normativos, es decir, que se debe verificar que la omisión o acción del servidor y/o funcionario debe haber supuesto el incumplimiento de las funciones que tenía asignadas, las cuales deben constar en instrumentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o

<sup>13</sup>Recuperado de: <https://lpderecho.pe/precedente-servir-adeuada-imputacion-falta-administrativa-disciplinaria-negligencia-desempeno-funciones-resolucion-001-2023-servir-tsc/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que asignen funciones, bases de un proceso, y otras normas que contengan funciones, las cuales deben haber estado vigentes al momento de la comisión de la infracción; mientras que, en el ámbito subjetivo, debe tratarse de una conducta realizada a título de culpa o descuido, lo cual excluye, de plano, las conductas dolosas, es decir, de quien actúa con conciencia y voluntad.

### Análisis del caso concreto.

20. Conforme a los términos del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se imputa al impugnante la presunta comisión de la falta referida a la negligencia en el desempeño de funciones (literal d del artículo 85 de la Ley Nº 30057), en su calidad de miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada Nº 007-2019-MDCLR, presuntamente, por haber otorgado la buena pro a la empresa BB & M Servicios Generales SAC mediante Acta Nº 007-2019, del 15 de agosto de 2019, sin advertir que el camión baranda no cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en las bases, en razón a que estas requerían una capacidad mínima de 8 toneladas, mientras que la citada empresa ofertó un camión de baranda con una capacidad de 4, 910 toneladas.
21. Ahora bien, se observa que las autoridades del procedimiento justificaron la imputación de la falta en la inobservancia de las siguientes normas de contratación estatal:

- a) **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado -, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF.**

#### **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

(...)

- b) **Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.**

#### **Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad**

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente a su voto discrepante.

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvo conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)

### Artículo 73. Presentación de ofertas

(...)

73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida

22. Nótese que, de todas las normas invocadas por las autoridades del procedimiento, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, es claro en determinar el rol de la comisión de selección de verificar si las ofertas presentadas responden, entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas especificadas en las bases, estableciendo la consecuencia jurídica en caso que ello no ocurra, como es la no admisión de la oferta. Por tanto, queda evidenciado el cumplimiento de las exigencias del principio de tipicidad al verificarse vinculación entre el rol funcional del impugnante y el hecho imputado.
23. Con respecto a la prueba de cargo actuada en la investigación que determinó la responsabilidad disciplinaria del impugnante, se sustenta en lo señalado en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-1622-SCE, referido al “Servicio de Alquiler de Maquinaria para la Mejora del Servicio de Limpieza Pública en el Distrito – Adjudicación Simplificada N° 007-2019-MDCLR”, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020, en adelante informe de control. En dicho informe, el órgano de control determinó que el comité de selección adjudicó la buena pro a la empresa BB & M servicios Generales a pesar que las bases integradas señalaban que el camión baranda debían tener una capacidad mínima de 8 toneladas, habiendo ofertado uno de 4, 910 toneladas. Incluso, en dicho informe se hace referencia al Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación en los términos siguientes:

*“De lo antes expuesto, se evidencia que a pesar que la Empresa BB & M Servicios Generales presentó documentación del camión baranda que no cumplía con las*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*especificaciones técnicas señaladas en el capítulo III 3.1 términos de referencia de las Bases Integradas; el Comité de Selección, calificó a la Empresa con "cumple" en el anexo n.º del Acta de Evaluación de las ofertas y calificación (Folio 358 del Apéndice n.º 4) donde textualmente el comité selección señala "(...) Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases (...)*

*Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones encontró **la oferta presentada por el postor BB&M SERVICIOS GENERALES SAC, cumple con las especificaciones técnicas contenidas en el capítulo III 3.1 Términos de Referencia de las Bases Integradas***<sup>14</sup>

Negrita nuestra.

24. Cabe precisar que los hechos imputados, referido a la discrepancia de las especificaciones técnicas con la oferta del postor BB & M Servicios Generales SAC, así como lo señalado en el citado informe de control no han sido materia de contradicción por el impugnante en su recurso, por lo que se consideran hechos probados para los fines del presente procedimiento.
25. Consecuentemente, quedan desvirtuadas las alegaciones del impugnante en torno a que la actuación de la comisión se limitó a ciertos aspectos de las bases (Anexo 3) en la medida que, según lo señalado en el acta en cuestión, fue la propia comisión quien consignó el cumplimiento de las especificaciones técnicas señaladas en las bases integradas (que incluían lo referido al camión baranda y su capacidad mínima).
26. Sobre la proporcionalidad de la sanción y su justificación, se aprecia que la Entidad ha cumplido con precisar los criterios de graduación aplicables al caso concreto que justificarían el *quantum* de la sanción impuesta (suspensión por diez días sin goce de remuneraciones). A juicio de este Colegiado, la medida de la sanción resulta acorde a la magnitud de los hechos, considerando el grado de afectación al bien jurídico tutelado (intereses patrimoniales de la Entidad) y las circunstancias del caso concreto.
27. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue

<sup>14</sup>Según se lee a folios 21 del citado informe de control.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LUIS MANUEL CARDENAS CASTILLO contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2024-GM/MDCLR, del 13 de mayo de 2024; emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARMEN DE LA LEGUA, por lo que se CONFIRMA dicho acto administrativo.

**SEGUNDO.** –Notificar la presente resolución al señor LUIS MANUEL CARDENAS CASTILLO y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARMEN DE LA LEGUA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** –Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARMEN DE LA LEGUA.

**CUARTO.**- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 11



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

